



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA JUDICIAL
Bucaramanga-Santander
DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS
ACCION DE TUTELA (X) H. CORPUS (_)

DESPACHO	CONSECUTIVO	FECHA DE ENTREGA

ACCIONANTE(S)
NOMBRE (S) Y APELLIDO (S): señor DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS
C.C No. 91.255.699 de Bucaramanga (Santander)
DIRECCION: Calle 35 No 17-77 Oficina 607 Barrio el Centro de Bucaramanga
CORREO: abogadoley58@gmail.com
CELULAR: 3188354986

ACCIONADO(S)		
Nombre(s)	C.C. o NIT	Dirección
INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER		AVENIDA 10 28 46 PISO 2 PATIO CENTRO

ANEXOS: 5 Folios de Texto Acción de Tutela
1 Copia Archivo
1 Traslados
 Otros

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ACCION SIMILAR a la presente ante otra autoridad Jurisdiccional.



Firma de quien presenta la acción

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS
Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
Asunto: Acción de tutela

DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO, mayor de edad, con domicilio principal en Bucaramanga (Santander), abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial, mediante poder debidamente otorgado por el señor **DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con el número de cedula No 91.255.699 de Bucaramanga (Santander), respetuosamente me permito interponer acción de tutela contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, en los siguientes términos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE ACCIONANTE:

DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 91.255.699 de Bucaramanga (Santander).

PARTE ACCIONADA:

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, con domicilio en Los Patios (Norte de Santander).

II. HECHOS:

PRIMERO: En fecha 24 de agosto de 2021 envié mediante correo electrónico a través de del correo electrónico institucional, derecho de petición a el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, siendo recibido a satisfacción por el accionado conforme al pantallazo de correo electrónico de Gmail el cual se anexa.

SEGUNDO: Dentro de la petitoria le solicite el cumplimiento del artículo 159

de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que contienen fuerza material de ley, frente a la prescripción de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002 respectivamente, y así mismo se me aportara la siguiente información en relación con el tramite contravencional de los comparendos mencionados:

- Copia de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Copia de las Resoluciones No 6559 y 2597-2003 derivadas de las audiencias de fechas 8 de julio de 2005 y 13 de enero de 2003, respecto de los comparendos mencionados anteriormente.
- Copia de los MANDAMIENTOS DE PAGO proferidos de los comparendos No 683074 y 650903 de fecha 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Constancias de notificaciones personales de los mandamientos de pago que se hayan librado en los correspondientes procesos de cobro coactivo de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Constancias de notificación por aviso realizadas de los mandamientos de pago que se haya librado en los correspondientes procesos de cobro coactivo de los comparendos No 683074 y 650903 fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.

TERCERO: Al momento de formular la presente acción constitucional el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** no se ha pronunciado de fondo frente a la petición elevada por el suscrito el 24 de agosto de 2021, omitiendo cualquier pronunciamiento respecto a ésta.

CUARTO: A la fecha han transcurrido 40 días después de la presentación de la solicitud de documentos e información a la entidad accionada, habiéndose cumplido suficientemente el plazo de 10 días establecidos por la Ley 1755 de 2015, configurándose así una violación a mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

QUINTO: El señor **DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS** me ha conferido poder para adelantar el presente proceso.

III. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que con las acciones realizadas por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, se vulnera y amenaza mi derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política en su artículo 23, lo que permite promover este

mecanismo constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz que requiero.

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, tutelar el derecho constitucional fundamental invocado a mi favor, ordenándole a el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, el cumplimiento inmediato de lo siguiente:

PRIMERA: Ordenar que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia realice la respuesta o acto pretermitido acerca de lo solicitado por el suscrito el 9 de junio de 2020, esto es responder frente a la solicitud de cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que contienen fuerza material de ley frente a la prescripción de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002 respectivamente, así mismo aportar la siguiente información en relación con el tramite contravencional de los comparendos mencionado:

- Copia de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Copia de las Resoluciones No 6559 y 2597-2003 derivadas de las audiencias de fechas 8 de julio de 2005 y 13 de enero de 2003, respecto de los comparendos mencionados anteriormente.
- Copia de los MANDAMIENTOS DE PAGO proferidos de los comparendos No 683074 y 650903 de fecha 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Constancias de notificaciones personales de los mandamientos de pago que se hayan librado en los correspondientes procesos de cobro coactivo de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Constancias de notificación por aviso realizadas de los mandamientos de pago que se haya librado en los correspondientes procesos de cobro coactivo de los comparendos No 683074 y 650903 fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.

SEGUNDA: Se ordene que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta al derecho de petición con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por sentencia de tutela.

TERCERA: Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

CUARTA: Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

V. JURAMENTO:

En cumplimiento del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna por los mismos hechos y derechos.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Considero que la presente acción debe ser despachada a mi favor, a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y la garantía del derecho de petición.

La razón de ser de la tutela como mecanismo transitorio es la de restablecer el derecho constitucional violado o prevenir su vulneración, mediante una determinación temporal. Criterio que se observa bajo el concepto emitido por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-471 de mayo 15 de 2008, M.P. Dr. Jaime Córdova Treviño, donde estudió el fondo de las pretensiones del demandante con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política Nacional, y ha dicho que: "esta Corporación se ha pronunciado sobre la improcedencia general de la acción de tutela para resolver las controversias que tienen señalados procedimientos específicos en el ordenamiento, no obstante, en los términos de la misma disposición y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es claro que el Juez de amparo deberá comprobar la eficacia del mecanismo que enerva la acción de tutela respecto de la real situación que afronta el accionante".

Por lo que es claro, aquí se busca evitar un perjuicio irremediable, con carácter provisional y al margen de que el afectado ejercite los procesos ordinarios de protección que la ley establece en su favor.

La protección implica una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, por lo que entonces la resolución judicial estaría limitada a dicha orden o a una prohibición. Pero según los artículos 18, 23, 24 y 25 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 de 2000, reglamentarios de la acción de tutela, ese fallo también puede tener alcances declarativos y condenatorios que aseguren el goce efectivo del derecho violado y que indemnicen el menoscabo sufrido por su titular, y contener prevenciones dirigidas a las autoridades para evitar que se repitan los hechos que han dado lugar a la controversia específica.

Conforme a lo establecido en la **Sentencia T-369/13** el cual de manera expresa dice: "que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de

presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*.

En razón al proceso en concreto, pues denota una violación al derecho de petición presentado ya que ésta no fue resulta en debida forma dentro de los términos establecidos por la ley.

Para el caso en cuestión el señor RUBEN GARCÍA PEÑARANDA presentó el correspondiente derecho de petición posterior a la terminación del contrato de trabajo y a la correspondiente liquidación ante la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA, en razón a que no contaba con los documentos necesarios para su liquidación en debida forma y puesto que estos documentos estaban en poder del empleador, se presentó el ya mencionado derecho de petición, el cual tenía como solicitud de entrega de copias de los documentos allí solicitados, trascendentes para él solicitante como lo son Copia del contrato de trabajo, Copia de los otrosis o prorrogas al contrato de trabajo, Certificación laboral señalando clase de contrato, duración, cargo, salario, jornada laboral, extremos temporales y motivo de terminación, Copia de las planillas del control turnos y descansos durante la vigencia del contrato, Copia de los comprobantes de pago de salario básico, recargo salarial, auxilio de transporte y demás conceptos devengados durante la vigencia del contrato, Copia de la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, Copia del pago de cotización de aportes al sistema de seguridad social integral durante la vigencia del contrato, los cuales no fueron aportados, pues dicha petición no fue atendida.

De la misma manera y conforme a lo establecido en la **Sentencia T-149/13** el cual de manera expresa dice: "Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

En razón al proceso en concreto, se presenta la tutela como mecanismo de protección del derecho fundamental de petición establecido en la Constitución

Política de Colombia en el artículo 23, pues fue violado por la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA, al no atender el derecho de petición presentado por el señor RUBEN GARCÍA PEÑARANDA, dentro del término establecido por la ley para su correspondiente respuesta, el cual se encuentra establecido en el artículo 14, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 el cual dice expresamente: *"Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes "*.

VII. COMPETENCIA:

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción, en consideración a la naturaleza del proceso y la calidad de las personas contra quienes está dirigida, conforme lo preceptuado por el artículo 1, numeral 1, inciso tercero del decreto 1382 de 2000.

VIII. PRUEBAS:

Solicito tener las siguientes, como pruebas documentales de los hechos expuestos:

- 1)** Copia del derecho de petición dirigido a la **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, recibido a satisfacción el 24 de agosto de 2021 (10 folios).
- 2)** Prueba de radicación del derecho de petición conforme al pantallazo de Gmail (1 folio).
- 3)** Poder (1 folio).

IX. ANEXOS:

- 1.** Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- 2.** Copia cédula de ciudadanía
- 3.** Copia de la tutela y sus anexos para el traslado a la accionada.
- 4.** Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

X. NOTIFICACIONES:

La parte accionada y el suscrito podremos ser notificadas en las siguientes direcciones:

- **ACCIONADO:**

**INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

AVENIDA 10 28 46 PISO 2 PATIO CENTRO

TELEFONO 5552175

Correo electrónico: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

- **ACCIONANTE:**

DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS

Calle 35 No 17-77 Oficina 607 Barrio el Centro de Bucaramanga

Cel: 3188354986

Correo Electrónico: abogadoley58@gmail.com

- **SUSCRITO:**

DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO

Calle 35 No 17-77 Oficina 607 Barrio el Centro de Bucaramanga

Cel: 3188354986

Correo Electrónico: abogadoley58@gmail.com

Atentamente



DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO

C.C. 1.101.074.143 de Villanueva (Santander)

T. P. 332708 del C. S. de la J

**SEÑORES
INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE
SANTANDER
CIUDAD**

Referencia: Derecho de Petición

Asunto: Solicitud de documentos y Solicitud de cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, en concordancia con Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que contienen fuerza material de ley.

DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO, mayor de edad, con domicilio principal en Girón (Santander), abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial, mediante poder debidamente otorgado por el señor **DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con el número de cedula No 91.255.699 de Bucaramanga (Santander), respetuosamente me dirijo a ustedes por medio del presente escrito con el fin de que sea atendido y resuelto este derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia y las disposiciones pertinentes de la ley 1755 de 2015 para que se dirima y atienda mis inquietudes acorde a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** le realiza al señor **DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS** unas acciones de cobro surtidas en razón de unas ordenes de comparendos la cual relaciono así:

COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
683074	19 de junio de 2005
650903	20 de diciembre de 2002

La anterior información es tomada de la base de datos pública que reporta la página de internet del SIMIT (Sistema de Información de Multas e infracciones de tránsito) sitio el cual es el medio legal de información donde se reportan las multas de tránsito.

SEGUNDO: Según se entiende y está definido por el código nacional de tránsito, las multas o comparendos que sean mayores a (3) tres años y no hayan sido cobrados por la autoridad de tránsito, los conductores sancionados podrán solicitar en dichas oficinas la eliminación de estos, ya que sufrieron el fenómeno de la prescripción y ya no pueden hacer exigible por parte de la autoridad municipal o distrital, tal como lo define La ley 769 de 2002 establece en su artículo 159;

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá

con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

TERCERO: Así mismo al digitar el número de cedula del señor **DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS** en el Sistema Integrado de Información sobre Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT), no aparecen reflejados cobros coactivos para los mencionados comparendos, y aclaro que nunca se me notificó a manera personal de ninguna resolución de mandamiento de pago o cobro coactivo.

CUARTO: Según se entiende y está definido por el Estatuto Tributario Nacional en su Artículo 818 en cuanto a la Interrupción y suspensión del término de prescripción, refiere que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y que una Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir inicia nuevamente a contarse el termino de 3 años como lo estipula el artículo 159 de la ley 769 de 2002, pero que según informaciones del SIMIT no aparece reflejado cobro coactivo alguno.

QUINTO: La INACTIVIDAD de la administración en su acción de cobro genera el fenómeno legal de la PRESCRIPCION por estos hechos:

1. Si la oficina encargada del cobro (oficina de ejecuciones fiscales) de la entidad pública no genera y notifica el "MANDAMIENTO DE PAGO" dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del comparendo (hecho que da origen a la acción), genera la PRESCRIPCION inicial (Artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito). Y,

2. Si interrumpido el termino al haber proferido y notificado el "MANDAMIENTO DE PAGO" dentro del término anterior, pasan otros TRES (3) años adicionales y aún no se ha hecho efectivo el cobro por parte de la oficina encargada del cobro (oficina de ejecuciones fiscales) genera la PRESCRIPCION de la acción de cobro (artículo 818 del Estatuto Tributario).

SEXTO: Para tener más claridad en relación con el tema tratado en esta petición, vale la pena que ustedes como autoridad de transito tengan presente el CONCEPTO N° 20191340341551 de Julio 17 de 2019 del Ministerio de Transporte (máxima autoridad en materia de transito), donde amplía y expone las consideraciones que se deben tener en cuenta frente a la prescripción de los comparendos, que en mi caso se encuentran en correlación con lo expresado en el concepto, pues en él se hace mención que una vez notificado el mandamiento de pago, se interrumpe la prescripción, para iniciar nuevamente el conteo inicial de 3 años, para concluir que una multa de transito no puede permanecer cobrada durante más de 6 años con el respectivo cobro coactivo.

SEPTIMO: Según se entiende y está definido por el Estatuto Tributario Nacional en su Artículo 818 en cuanto a la Interrupción y suspensión del término de prescripción, refiere que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y que una vez interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir inicia nuevamente a contarse el termino de 3 años como lo estipula el artículo 159 de la ley 769 de 2002, esto resume en que una multa de transito no puede seguir siendo cobrada ya habiendo transcurrido más de 6 años desde la imposición del comparendo, y no

puede pretender la **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, mantener un cobro ilegal aun cuando ya se han dado los presupuestos para decretar la prescripción.

SEXTO: El señor **DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS** me ha conferido poder.

SEPTIMO: Opto por este mecanismo de protección de carácter constitucional como lo es el derecho de petición de manera subsidiaria, en aras de salvaguarda mis derechos, si no fuera posible la respuesta concreta a mis peticiones, no me quedara otra salida que activar otros mecanismos que me permitan dar respuesta a mi petitoria, tales como la tutela o medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley.

NORMAS LEGALES INCUMPLIDAS

Motiva la presente solicitud el incumplimiento a:

-Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002),

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

-Estatuto Tributario Nacional Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por **la notificación del mandamiento de pago,** por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), determina de manera especial, directa el término de prescripción de la acción de cobro de las multas de tránsito, el cual corresponde a 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, que para nuestro caso en concreto inician desde las fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, día en que fueron impuesta las ordenes de comparendo No 683074 y 650903, respectivamente; y se interrumpirá dicho termino de prescripción con la notificación de mandamiento de pago o cobro coactivo, que a hoy nunca se profirió, tal como lo refleja el Sistema Integrado de Información sobre Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT) al

digitar mi correspondiente número de cedula, demostrando con esto que opero el fenómeno de la prescripción pues ya se contabilizan más de 3 años desde la imposición del comparendo.

PETICIONES

De acuerdo a los hechos anteriormente esbozados, de manera respetuosa solicito

PRIMERA: Dar cabal cumplimiento a lo normado en la ley 769 de 2002 en su artículo 159; en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional Articulo 818, los cuales se definen así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción

"Estatuto Tributario Nacional Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por **la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

SEGUNDA: SEGUNDA: Decretar la **PRESCRIPCIÓN**, y eliminar en el menor tiempo posible del SIMIT o de cualquier otro registró los comparendos:

COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
683074	19 de junio de 2005
650903	20 de diciembre de 2002

TERCERA: Actualizar de manera inmediata las bases de datos correspondientes al SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de los comparendos mencionados anteriormente.

CUARTA: Expedir mediante copias, todo lo actuado dentro del proceso que se haya realizado en razón de la ordenes de comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, a saber:

- Copia de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Copia de las Resoluciones No 6559 y 2597-2003 derivadas de las audiencias de fechas 8 de julio de 2005 y 13 de enero de 2003, respecto de los comparendos mencionados anteriormente.
- Copia de los MANDAMIENTOS DE PAGO proferidos de los comparendos No 683074 y 650903 de fecha 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Constancias de notificaciones personales de los mandamientos de pago que se hayan librado en los correspondientes procesos de cobro coactivo de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.
- Constancias de notificación por aviso realizadas de los mandamientos de pago que se haya librado en los correspondientes procesos de cobro coactivo de los comparendos No 683074 y 650903 fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.

QUINTA: Certificar por escrito si es el caso cuando no existieren dichos documentos solicitados anteriormente.

SEXTA: Responder individualmente y por separado a cada una de las peticiones, en el caso en que fueren negadas, igualmente se informe individualmente y por escrito cada uno de los motivos de dicha negación, con los fundamentos jurídicos legales correspondientes.

SEPTIMA: Dar respuesta en el plazo y tiempo estimado, ya determinado por la ley.

OCTAVA: Levantar todas las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos que se haya realizado en razón de las órdenes de comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PETICIONES

Colombia es un país donde rige el Estado Social de Derecho donde la presunción de inocencia es un derecho fundamental y reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia mandato por el cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso de acuerdo con los procedimientos que la constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual el acusado NO está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de probatio diabólica.

Por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado (onus probandi), Pues lo normal se presume y lo anormal se prueba basado en el principio ontológico de que la naturaleza de los que conducen un vehículo automotor es no cometer infracciones y, cuando alguien se sale de dicho parámetro, se debe probar que así sucedió pues es más fácil probar que algo se hizo a que no se hizo, o en otras palabras siempre es más fácil hacer afirmaciones positivas que negativas- y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de

La duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito.

-Decreto 19 de 2012: Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos

-Prescripción de multas de tránsito

En materia de tránsito, las multas o comparendos que imponen las autoridades son sanciones las cuales dan al conductor multado la obligación de pagar. Al ser un derecho que tiene las autoridades u organismos de tránsito, es su obligación ejercer la acción de cobro, lo anterior lo establece el Código Nacional de Tránsito:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. (...)

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. (...)"

Al ser la multa una obligación que deben hacer exigible los organismos de tránsito por vía administrativa (proceso de jurisdicción coactiva), poseen también un tiempo de prescripción, el cual es de tres (3) años a partir del momento de la

ocurrencia de los hechos que dieron nacimiento a la multa, lo anterior se establece en el artículo antes mencionado del Código de Tránsito, veamos:

"Artículo 159. Cumplimiento. (...)

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."

Los funcionarios del tránsito no pueden realizar el cobro coactivo de las multas de tránsito prescritas, pues no se encuentran facultados para hacerlo y si llegaren a realizarlo estaría vulnerando el art. 121 de la Constitución, pues estaría ejerciendo funciones distintas a la otorgada por la ley, pues el derecho que pretenderían exigir ya se extinguió.

-Estatuto Tributario Nacional Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones y normas Legales:

-CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

- LEY 1755 DE 2015

Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley

expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO DE PETICIÓN

La respuesta que se dé en ocasión a un derecho de petición, debe ser de utilidad para el peticionario, de lo contrario no se está atendiendo en debida forma este derecho constitucional.

-Así lo ha reiterado el Consejo de estado en reciente sentencia, en la que ha dicho:

En consecuencia, la Secretaría de Educación de Caldas deberá resolver dichas peticiones, pues no se puede admitir que la Administración dé respuestas evasivas o dé simples afirmaciones de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite, toda vez que este tipo de respuestas vulneran el derecho de petición, en razón de que los solicitantes necesitan una pronunciamiento idóneo y útil acerca de lo pedido. Además, esa respuesta debe ser comunicada a los peticionarios, pues de nada serviría que exista una respuesta pero que ésta no sea puesta en conocimiento de los solicitantes [Sentencia del 19 de agosto de 2010, radicación 17001 23 31 000 2010 00189-01(AC)]

La jurisprudencia insiste una vez más en que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo; debe brindar una solución efectiva al peticionario, o si esta no es posible, expresarlo claramente, y si es necesario, sugerir el procedimiento a seguir, o indicar la autoridad o instancia a la que se debe recurrir para conseguir la solución o respuesta que se pretende con el derecho de petición, un derecho de rango constitucional, y que por eso mismo no se debe ignorar.

- El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

*El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las sub reglas establecidas en la materia por la jurisprudencia. La sentencia T-377 de 2000.

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

*Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

ANEXOS

1. Poder

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Calle 35 No 17-77 Oficina 607 Edificio Bancoquia, Barrio Centro de Bucaramanga, Santander.

Cel: 3188354986

Correo Electrónico: abogadoley58@gmail.com



DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO

C.C. 1.101.074.143 de Villanueva (Santander)

T. P. 332708 del C. S. de la J

-Con copia a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia



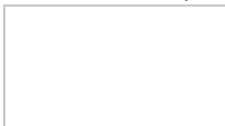
ABOGADO LEY58 <abogadoley58@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN DE DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS VS INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

ABOGADO LEY58 <abogadoley58@gmail.com> 24 de agosto de 2021, 19:32
Para: gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co,
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Cordial saludo, por medio del presente y como dato adjunto allegó derecho de petición para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO
C.C. 1.101.074.143 de Villanueva (Santander)
T. P. 332708 del C. S. de la J.
3188354986

2 adjuntos



**DERECHO DE PETICIÓN DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS VS
LOS PATIOS.pdf**
396K



PODER.pdf
878K

PODER ESPECIAL

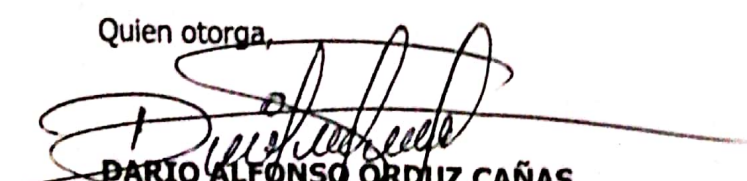
DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS, ciudadano mayor de edad, vecino de Bucaramanga (Santander), identificado con la cedula de ciudadanía No 91.255.699 de Bucaramanga (Santander), obrando en nombre propio manifiesto, y otorgo mediante este escrito poder especial amplio y suficiente al Abogado **DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO**, mayor de edad, domiciliado en Girón (Santander), Identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 332.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice los siguientes actos y trámites jurídicos.

1. Presentar derechos de petición en mi nombre y representación.
2. Presentar acciones de tutela en mi nombre y representación.
3. Presentar solicitudes de revocatoria directa en mi nombre y representación.
4. Presentar solicitudes de quejas y/o Investigaciones disciplinarias en mi nombre y representación.
5. Presentar denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en mi nombre y representación.
6. Presentar solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.
7. Presentar demandas ante los Jueces Administrativos y sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Me apoderoado el Abogado **DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO**, además de las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, contare con las potestades de transar, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistirse, renunciar, postular, interponer recursos y en general realizar y llevar a cabo todos los actos y diligencias necesarias para la cumplida ejecución del presente mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Quien otorga,


DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS
C.C 91.255.699 de Bucaramanga (Santander)
Correo electrónico: stellaorduz@hotmail.com
Teléfono: 3005088143

Acepto,


DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO
C.C. 1.101.074.143 de Villanueva (Santander)
T. P. 332708 del C. S. de la J.
Correo electrónico: abogadoley58@gmail.com
Teléfono: 3188354986

NOTARIA 4ª

157154478002

DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

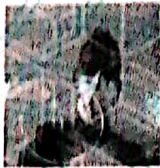
Ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga compareció

ORDUZ CAÑAS DARIO ALFONSO

Identificado con C.C. 91255609

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bucaramanga, 2021-08-24 11:08:07



Cod. 90369

[Handwritten signature]
El compareciente

LUZ HELENA CAICEDO TORRES
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



[Faint handwritten signature]

DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS
C.C. 91255609 de Bucaramanga (compareciente)
Correo electrónico: orduzcañasdario@hotmail.com
Teléfono: 3002080142

DIEGO ARMANDO DUARTE PUJALT
C.C. 1.101.074.143 de Villanueva (compareciente)
R.P. 312308 de C. de A.
Correo electrónico: armando28@gmail.com
Teléfono: 3100324880